



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301172019

Expediente : 00098-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA
 Entidad : Gobierno Regional de Lima
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00098-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** el día 22 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de todas la valorizaciones de los procesos de contratación siguientes: LP-CLASICO-2-2015-GRL/CE-1¹, LP-CLASICO-12-2014-GRL/CE-1², LP Procedimiento Clásico.8-2013/GRL/CEP³, ADP Procedimiento Clásico.11-2012/GRL/CEP⁴ y LP Procedimiento Clásico.18-2013/GRL/CE⁵.

Con fecha 14 de marzo de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la referida solicitud; asimismo, mediante Resolución N° 010100992019⁶ se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

¹ "Mejoramiento integral y ampliación de los servicios de agua y desagüe e instalación de los servicios de agua potable, saneamiento y sistema de alcantarillado – distrito y provincia de Huaral". Ganador de la Buena Pro: Consorcio Esperanza: 20140404552 – COANZA Contratistas Generales S.R.L. 20339450197 – EGASELS.R.LTDA.
² "Instalación del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el anexo Jita, distrito de Lunahuana – Cañete – Lima". Ganador de la Buena Pro: MEJESA S.R.L.
³ "Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado distrito de Langa Huarochiri Lima". Ganador de la Buena Pro: Consorcio Lucerito: 20507828087 – J&M Constructores SRL, 20504709117 – Constructora Lucerito S.R.L.
⁴ "Instalación del sistema de agua potable y alcantarillado para el C.P. de Chacaca, distrito Huaura – Huaura". Ganador de la Buena Pro: Consorcio Villasol: 20504709117 – Constructora Lucerito S.R.L., 20507828087 – J&M Constructores SRL.
⁵ "Instalación del sistema de alcantarillado en los centros poblados de arenales, Víctor Raúl Haya de la Torre, El Molino y El Potao distrito de Barranca, Meta II CP Arenales". Ganador de la Buena Pro: Constructora G+G S.A.C.
⁶ Notificada el 19 de marzo de 2019.

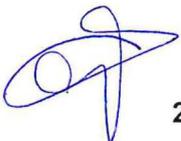
II. ANÁLISIS

El inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Asimismo, el referido inciso prescribe que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁷, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. De igual forma, la referida a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

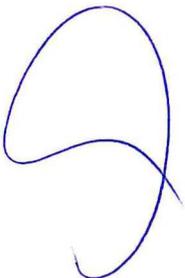
Asimismo, los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente; mientras que el artículo 18° del mismo cuerpo legal, precisa que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser proporcionada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa; en tal sentido, la información generada por las entidades en ejercicio de sus funciones tiene naturaleza pública.



⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En atención a ello, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de las valorizaciones de diversos procesos de contratación señalados en los párrafos precedentes. Sobre el particular, es importante señalar que el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que uno de principios rectores de gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia, señalando que *"(...) los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806"*.

De ese modo, la transparencia, al ser un principio orientador de la gestión pública, es también un principio que rige la gestión de los gobiernos regionales y locales, por lo tanto, podemos entender como información de acceso público, aquella información que para el caso en concreto la entidad posea, administre o haya generado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual modo, el artículo 5° de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos⁸; asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, que: *"(...) si*

⁸ "Artículo 5.- *Publicación en los portales de las dependencias públicas*
Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

(...)

3. *Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos".*

bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.
(subrayado agregado).

De esta manera, la información solicitada por el recurrente consistente en las valorizaciones de los procesos de contratación, constituyen información relacionada directamente con los referidos procesos de contrataciones y adquisiciones desarrollados por la entidad, en el cual se utilizan recursos públicos como el personal asignado para dichas funciones, sus instalaciones, entre otros, así como se asigna presupuesto público para la adquisición respectiva, motivo por el cual tal información tiene naturaleza pública, al servir de base para una decisión administrativa tomada utilizando presupuesto público.

De otro lado, la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada dentro de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y dentro de qué causal se encontraría inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".

(subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad no ha justificado el apremiante interés público para restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de la información requerida; en consecuencia, estamos frente a información de acceso público que corresponde ser proporcionada al recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00098-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, que proceda entregar al recurrente la información solicitada.

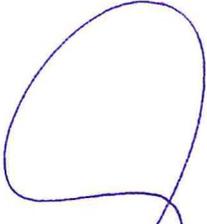
Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

